

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

-AUTO: 2174.
-PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
ARRENDADO.
-DEMANDANTE: FABIO ALFONSO VALENCIA VALLECILLA.
-DEMANDADO: HUMBERTO QUISIBONI.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2022-00151-00.

SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Procede el Despacho a efectuar pronunciamiento frente a la justificación de inasistencia presentada por el apoderado de la parte demandada, quien básicamente ha señalado que no pudo asistir a la audiencia previamente programada debido a que tuvo que dirigirse al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí para atender el requerimiento de una persona la cual representa, y que se encuentra interna en dicho establecimiento en estado de embarazo.

En ese sentido, expresa esencialmente el apoderado del demandado que, en compañía de su conductor de confianza, se dirigió al aludido establecimiento al cual no pudo ingresar al haber llegado de forma tardía, por lo que se dirigió nuevamente a la ciudad de Santiago de Cali para hacerse presente en la audiencia que fuera programa por parte de este Despacho pero que, en el camino, el vehículo en el cual se movilizaban fue impactado, lo que en su sentir configura un hecho fortuito, y por lo que escribió al Despacho informando su dirección electrónica, la de su poderdante y su testigo, para asistir virtualmente a la audiencia, conforme al Decreto 806 de 2020, y en tanto arribaba al Palacio de Justicia, sin que su solicitud fuera atendida.

Asimismo, manifiesta que ha sido acucioso en todas las actuaciones del presente proceso, y por lo que solicita tener en cuenta los motivos que se le presentaron el día de la audiencia, allegando, como pruebas, declaración extraprocesal del conductor con el cual se movilizaba, fotos del impacto del vehículo, envío de las direcciones electrónicas al correo de este Despacho, constancia del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento donde se certifica que el apoderado demandado es defensor de confianza de una de las internas del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí, y formato escrito de acusación por parte de la Fiscalía General de la Nación.

Pues bien, frente a lo anterior, vale la pena recalcar que en el correo allegado el mismo día de la diligencia a las 13:37¹, no se observa solicitud alguna de remisión de link, ni mucho menos algún tipo de justificación de inasistencia a la audiencia que fuera fijada.

¹ Visible en el archivo No. 28 del expediente digital.

Por otra parte, no es de recibo de este Despacho que el apoderado justifique su inasistencia a la audiencia fijada por el motivo de que tuvo que asistir al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí para atender otra diligencia, pues, para ello, o para la audiencia que fijó este Despacho, bien pudo sustituir poder a otro profesional en derecho para la representación de sus poderdantes o clientes.

A lo anterior, súmese que ni el demandado HUMBERTO QUISIBONI ni los testigos ÁLVARO RAMÍREZ OSPINA y GUILLERMO GIRALDO BRAND hicieron presencia en la respectiva sala de audiencia para adelantar sus respectivos interrogatorios y testimonios en tanto el apoderado demandado se hacía presente a la audiencia, la cual, desde el 13 de septiembre de 2022, fecha de notificación del respectivo auto, se advirtió que sería **presencial**², sin que esto fuera objeto de recurso o reproche alguno.

En consideración de todo lo previamente dicho, la justificación de inasistencia no será aceptada y se prescindirá de los testimonios de los Sres. ÁLVARO RAMÍREZ OSPINA y GUILLERMO GIRALDO BRAND.

Se precisa que no hay configuración de un hecho fortuito en el presente caso como quiera que el apoderado del demandado ha manifestado que podría hacer su diligencia en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí y regresar a la ciudad de Santiago de Cali a la 1:00 P.M., por lo que bien pudo prever que, al atender su diligencia en dicho establecimiento, y al tener que dirigirse nuevamente a la ciudad de Santiago de Cali para atender la audiencia programada a las 2:00 P.M. contaba con un muy reducido tiempo (una hora) para atender puntualmente esta última al encontrarse en otra ciudad. En otras palabras, era previsible para el apoderado del demandado que no podía concurrir a la audiencia programa por este Despacho a tiempo, sin que el impacto que tuvo el vehículo en el cual se movilizaba sea un hecho totalmente imprevisible.

Ahora bien, en lo concerniente a las manifestaciones del actor, tendientes en que, si bien se han realizado pagos concernientes a cánones de arrendamiento, ello no le ha sido informado en debida forma, **por tercera vez se le indicará que ello es un tema será resuelto en la oportunidad procesal pertinente, esto es, al momento de proferir sentencia.**

De otro lado, y como quiera que el Banco Agrario atendió el requerimiento efectuado en la audiencia del 11 de octubre del año en curso, el Despacho pondrá en conocimiento de las partes lo informado por tal entidad bancaria y fijará nuevamente fecha de audiencia para continuar la audiencia que trata el art. 392 de nuestra codificación procesal, y en la cual se escucharán los respectivos alegatos de conclusión y se proferirá sentencia.

Por último, y en lo que respecta al pago de los cánones de octubre y noviembre se agregarán al expediente para que obren y consten, y se

² Visible en el archivo No. 19 del expediente digital.

le requerirá a la parte demandada que aporte el pago del canon del mes de diciembre.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la justificación de inasistencia de la parte demandada frente a la audiencia que trata el art. 392 del C. G. del P., y la cual se llevó a cabo el pasado 11 de octubre de 2022.

SEGUNDO: En consideración de lo anterior, **TENER** por prescindidos los testimonios de los Sres. ÁLVARO RAMÍREZ OSPINA y GUILLERMO GIRALDO BRAND.

TERCERO: INDICAR por tercera vez al actor que, en lo concerniente a sus manifestaciones, tendientes en que, si bien se han realizado pagos concernientes a cánones de arrendamiento, esto no le ha sido informado en debida forma, **ello será un tema que se resolverá en la oportunidad procesal pertinente, esto es, al momento de proferir sentencia.**

CUARTO: PONER en conocimiento de las partes lo informado por el Banco Agrario (archivo No. 33 del expediente digital), y que concierne a los depósitos de arrendamiento No. 3263317 y 3265307.

QUINTO: CÍTESE a las partes para el día 14 del mes de Marzo del **2023** a las 2.00pm, para llevar a cabo la continuación de la audiencia establecida en el artículo 392, y la cual se realizará de manera presencial, escuchando los alegatos de conclusión de las partes.

SEXTO: AGREGAR para que obre y conste en el expediente los pagos de los cánones de arrendamiento de los meses de octubre y noviembre del año 2022.

SEPTIMO: REQUERIR al demandado con el fin de que aporte las constancias de pago del mes de diciembre de 2022 so pena de no ser escuchado en el presente asunto conforme lo dispone el inc. 02 del núm. 04 del art. 384 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2022-00151-00.)